



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-08/2020-01**, promovido por el en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el dieciséis de enero de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual el promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado del daño que manifiesta sufrió su motocicleta marca BMW, modelo 2017, placas , como consecuencia de un bache ubicado sobre Calzada Acoxta, que constituye una vialidad primaria en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que los días tres de febrero; dieciséis de marzo; nueve y diez de abril; primero de mayo; veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de julio; dieciséis de septiembre; dieciséis de noviembre; veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de diciembre dos mil veinte; así como primero de enero de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de enero de dos mil veinte.

TERCERO. Que los días doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte, fueron declarados como días inhábiles y de suspensión de plazos y términos mediante el "Aviso por el que se informa del cambio de domicilio de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y se señalan los días inhábiles y de suspensión de plazos y términos, en los asuntos que se tramitan ante las Unidades Administrativas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de febrero de dos mil veinte.

CUARTO. Que por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se previno al promovente para que señalara "...1)...Nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública a quien se atribuye la actividad administrativa irregular; 2)... Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos; 3) Ofrezca sus pruebas, para acreditar los hechos argumentados, debiendo



expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trata de demostrar con los mismos, así como las razones por las que estima que se demostraran sus afirmaciones". Acuerdo que fue notificado al promovente el cinco de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Que el doce de marzo de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de esta Dirección, mediante el cual, el hoy reclamante desahogó en tiempo la prevención realizada, señalando y precisando la autoridad a quien se atribuye la actividad administrativa irregular; designando a diversas personas a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y ofreciendo como prueba el dictamen emitido por el juzgado cívico TLP-04 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, para lo que exhibió copia certificada de dicha documental.

SEXTO. Que los días comprendidos del veintitrés de marzo de dos mil veinte hasta el dos de mayo de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevista en los Acuerdos denominados: **1)** "Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los Órganos Internos de Control que le están adscritos"; **2)** "Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; **3)** "Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19"; **4)** "Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan"; **5)** "Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan"; **6)** "Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; **7)** "Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; **8)** "Aviso por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la



Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19"; **9)** "Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19" en los términos que se señalan"; **10)** "Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; **11)** "Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan" y **12)** "Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan"; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos del año dos mil veinte, quince, veintinueve de enero, doce, diecinueve, veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

SÉPTIMO. Que el treinta de abril del año en que se actúa, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se le adicionó el inciso x) al punto tercero, a través del cual se estableció que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptúa de la suspensión para la práctica de actuaciones y diligencias los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, así como los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, tramitados, substanciados y resueltos por esta Secretaría.

OCTAVO. Con fecha el cinco de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por el
en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo cual se ordenó girar oficio a dicha Autoridad, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa; asimismo, se señalaron las once horas del día treinta



y uno de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley. Acuerdo notificado al promovente y a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2021, en la misma fecha de su emisión.

NOVENO. Que el día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito, mediante el cual, la **COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio contestación al escrito de reclamación por daño patrimonial presentado por el _____, rindió el informe solicitado, y ofreció las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente.

DÉCIMO. Que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la comparecencia del **LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES**, en su carácter de Apoderado General, en representación de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como el _____, en su calidad de reclamante del procedimiento de mérito.

Por lo que hace a la prueba presentada por el reclamante, consistente en: "*...1) Copia certificada del dictamen emitido por el Juzgado Cívico TLP.04, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve...*", la misma se tuvo por admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**, consistentes en: "*...1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana...*".

Por su parte, se recibieron manifestaciones verbales a modo de alegatos, por parte del **C. DAVIP BAÑUELOS SOSA**, y del **LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES** por parte de la Autoridad a que se atribuyó la actividad administrativa irregular.

Finalmente, se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, signado por el **LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES** Apoderado General, en representación de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**, a través del cual realizó manifestaciones en vía de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintiuno fueron declarados como inhábiles, en virtud del "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de



la Ciudad de México durante los días que se indican”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial que nos ocupa, se interpuso oportunamente, toda vez que la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, al haberse iniciado el procedimiento que nos ocupa con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, esto es, veintisiete días naturales, posteriores al momento en que se causó la presunta lesión, y al no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprendió del veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se concluye que el recurso se interpuso dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

TERCERO. El [Nombre] en su escrito de reclamación de daño patrimonial señaló los siguientes hechos:

(...)

"Primero.- El día 20 de diciembre del año inmediato anterior, aproximadamente a las 21 horas con 40 minutos circulaba en mi motocicleta marca BMW, placas 2V6PA, sobre la calzada acoxa, casi esquina con prolongación bordo, en la alcaldía Tlalpan, en donde se encontraba una coladera en reparación, motivo por lo cual, el asfalto no se encontraba en las óptimas condiciones de seguridad para los transeúntes vehiculares, aunado a que no se encontraban señalamiento que advirtieran dichas obras, y con las escasa luz natural que había, ya que no hay luminarias públicas en dicho tramo, es que caí en uno de los baches que se encuentran en el sitio.



Segundo.- Derivado lo anterior, escuche un fuerte estruendo por lo que pensé que se había pinchado las llantas de mi motocicleta, entonces de manera inmediata apagué el motor de mi vehículo y procedí a revisarlo, percatándome de los daños severos que sufrieron ambos rines.

Tercero.- Al ver los daños de mi motocicleta, me comuniqué a la línea ciudadana habilitada en esta Ciudad de México, para pedir el auxilio y atención correspondiente y que el seguro con el que cuenta la Ciudad de México respondiera por los daños ocasionados a mi motocicleta por la negligencia de las autoridades capitalinas al no disponer con señalamiento en el lugar de los hechos ni tener la pericia y celeridad de arreglar el pavimento respectivo.

Cuarto.- Después de aproximadamente tres horas de espera, personal de seguros afirmó se comunicó conmigo para indicarme que no se presentaría nadie a brindarme la atención y auxilio requeridos, que me presentara ante el Juzgado Cívico correspondiente a plantear mi solicitud de pago.

Quinto.- Es así que el día 28 me presente ante el Juzgado Cívico Ixtapalapa-4 a exponer mi caso...llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para la dictaminación correspondiente, recayéndole el número de expediente TLP-04/DB-SS/T2/00002/28122019.

Sexto.- Es así que...el juzgador correspondiente, otorgándome copia certificada del dictamen correspondiente...realizado por...Perito en Hechos de Tránsito, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, y donde determina en el apartado de conclusiones lo siguiente:

"10.-CONCLUSIONES

El conductor de la motocicleta marca BMW tipo G310, con placas de circulación 2V-6PA, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, ya que la entidad o dependencia correspondiente no colocó correctamente señalamientos, ballizados o dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía en que circulaba, ocasionando los daños antes mencionados".

Séptimo.- Es así que el perito señalado...evalúa en el apartado 7.- del mismo peritaje los daños ocasionados a mi vehículo automotor, y que a la letra dice:

"7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

1.- Se tuvo a la vista al exterior del juzgado cívico TLP-04 la motocicleta, marca BMW, tipo G310, con placas de circulación 2V-6PA, de color azul, observándose su carrocería en buen estado de conservación, de hojalatería y pintura hasta antes del hecho que nos ocupa, presenta daños recientes producidos por el contacto contra cuerpo duro, caída en bache, el cual al momento de nuestra inspección visual del mismo presenta daños recientes en su conjunto de rin delantero y posterior, con características de deformación el primero y deformación y fractura el segundo de ellos, rines de aluminio.

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHÍCULO 1	\$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N)
-------------------------------	---



..."

(...) (Sic).

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DEL RECLAMANTE).

Por su parte, en el desahogo de la prevención, el manifestó lo siguiente:

(...)

1.- Por lo que hace a numeral 1) del ACUERDO en cita..., al ser que los hechos ocurrieron en una vía primaria como lo es Calzada Acoxta, se le atribuye a la Dirección General de Servicios Urbanos...

2.- Ahora bien con respecto al numeral 2) de dicho ACUERDO... es menester mencionar que tal y como se desprende de mi escrito inicial, el de la voz es quien se encuentra autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, no siendo una obligación nombrar a alguien más, no obstante lo anterior y en aras de agilizar el trámite en comento se autoriza para recibir todo tipo de notificaciones y documentos al C... y a la C...

3.- En referencia al numeral 3 del multiferido ACUERDO, respecto al ofrecimiento de pruebas para acreditar los hechos argumentados, en mi escrito inicial se presentó ante esta autoridad original para su cotejo y copia simple del dictamen emitido por el juzgado cívico TLP-04 de fecha 28 de diciembre de 2019...mismo que es la prueba idónea para acreditar y razonar los hechos referidos en mi similar anterior, no obstante lo anterior en este acto se entrega copia certificada de los mismos a esa Autoridad, siendo estos que por una negligencia administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, tuve un percance en mi motocicleta lo cual me causo un detrimento en mi economía, al tener que sufragar los gastos ocasionados por dicha negligencia, razón por la que es procedente mi reclamo ante esta Autoridad respecto a que se me paguen los daños ocasionados a mi motocicleta...

(...) (Sic).

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DEL RECLAMANTE).

CUARTO. La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, mediante el escrito a través el cual contesta la reclamación por responsabilidad patrimonial materia del presente asunto, rinde el informe solicitado por esta Autoridad, y ofrece pruebas; señaló lo siguiente:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS



*Esta autoridad ni afirma ni niega los hechos planteados por el hoy reclamante como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, en virtud que no constituyen hechos propios de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que le corresponde al reclamante acreditar su dicho.*

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. ¹

*Ahora bien atendiendo los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial de acción resarcitoria patrimonial mediante el cual refiere que el daño sufrido el Ciudadano en su motocicleta y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, mismo que tuvo visible a varios metros de distancia, por lo que se presume que puedo haber negligencia y falta de pericia por parte del conductor al no tomar las medidas de cuidado para evitar el bache. Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ² y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa...*

(...)

Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esa Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma no deberá de entrar al estudio al fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente. ⁴

Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4º y 28º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ⁵ con relación a lo establecido por el 6º fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. ⁶

*En virtud de ello, para acceder el derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite **fehacientemente la titularidad del bien** o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo, el cual se rige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente **los bienes** y los derechos de los particulares, el objeto de la protección jurídica que contemplan los artículos anteriores señalados, toda vez que debe existir un nexo causal⁷ inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido en los bienes del reclamante, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Estado, por lo que a todas luces es evidente que*



carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$5,200.00 (Cinco Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que deriva del dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación emitido por el Lic. Fernando Martín Saules Pérez en fecha 28 de diciembre de 2020, con número folio 07524, el que dio como conclusión que el daño a la motocicleta fue por la cantidad de \$5,200.00 (Cinco Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo **no hace prueba plena** de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto de la motocicleta materia del presente procedimiento fue rendido 8 días después del percance. Razón por la cual no acredita la relación **causa efecto** del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, ⁸ concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ⁹ de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal de la suscrita autoridad con el hecho y daño ocasionado ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene es improcedente la responsabilidad patrimonial del estado que reclama el promovente de esta Secretaría, al no haber originado, ni causado daño alguno al revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora...

INFORME

Resulta improcedente la reclamación realizada por el , en virtud que **NO ACREDITA FEHACIENTEMENTE** con medio de convicción idóneo que el daño sufrió a su patrimonio por una Actividad Administrativa Irregular atribuible a esta Secretaría de Obras y Servicios...

Ahora bien... para la procedencia de la acción resarcitoria patrimonial, a favor del agraviado es necesario acreditar que sufrieron daños en sus **bienes** o derechos. Siendo que en el presente procedimiento no se acredita la acción; tal y como se desprende de las constancias documentales exhibidas por el reclamante, en específico existe documento alguno que sea idóneo de la que se desprenda la **LEGITIMA PROPIETARIA DE LA MOTO DAÑADO ES EL**

(...) (Sic).

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE).

QUINTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Robustece lo anterior, la tesis que a continuación se citan:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. ¹

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se puede advertir que se hace valer como causal de improcedencia, la establecidas en el artículo 15, fracciones II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial serán improcedentes, cuando verse sobre actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas; argumentando que en esencia que el daño sufrido por el reclamante en su motocicleta, el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, mismo que tuvo visible a varios metros de distancia, por lo que a juicio de la autoridad probable responsable, se presume que pudo haber existido negligencia y falta de pericia por parte del conductor al no tomar las medidas de cuidado para evitar el bache, habiendo mala fe de dicho particular.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el ente público, para determinar que los hechos que atribuye a esa **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no deben ser considerados como actividad administrativa irregular, es necesario realizar el estudio de fondo del asunto, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para actualizar una causal de improcedencia, pues deberán valorarse los hechos y pruebas aportados por las partes, para emitir un pronunciamientos sobre la existencia o no de la actividad administrativa irregular que señala el reclamante, por lo que esta Autoridad resolutora considera que no opera la causal de improcedencia pretendida por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Con base en lo anterior, el argumento de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en relación con la causal de improcedencia de mérito, es infundado.

Una vez planteado lo anterior, al no advertirse de autos que se actualice alguna causal de improcedencia, o bien, que de oficio deba ser analizada, se procede a analizar si el accionante cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar el daño que manifiesta le fue ocasionado por el presunto funcionamiento irregular de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

¹ Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



SEXO. A efecto de estudiar el interés jurídico o legítimo, es de precisarse que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, el [Nombre], en su escrito inicial de reclamación así como, en el del desahogo de prevención aduce un daño causado el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve a la motocicleta marca BMW, placas 2V6PA, que refiere ser de su propiedad, a causa de un bache en la Calzada Acoxta, generando una afectación en su patrimonio por la cantidad \$5,200.00 (Cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) según lo determinado en el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.² *La legitimación activa en la causa*

² Registro Digital: 185981; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1.11o.C.36 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Septiembre de 2002, página 1391; Tipo: Aislada.



no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

A fin de determinar si al reclamante le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se procede a analizar los medios de prueba que ofreció el , mismos que se valoran de la siguiente manera:

- 1) Copia certificada del dictamen emitido por el Juzgado Cívico TLP-04, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracciones II y V, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual, se desprende que el reclamante, compareció a las oficinas del Juzgado Cívico TLP-04 a fin de poner de conocimiento de la autoridad respecto a los hechos expuestos por el accionante, en su escrito inicial, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo del reclamante, con relación a la motocicleta que señala haber resentido el daño.

En ese orden de ideas, de la prueba antes valorada, esta Autoridad estima que la misma no genera convicción en el sentido de que efectivamente le asista el interés jurídico o legítimo al , respecto de la motocicleta marca BMW, tipo G310, con placas de circulación 2V6PA, modelo 2017, color azul, en virtud de que si bien, se le concedió valor probatorio pleno al tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, dicha documental, no contiene elemento alguno que permita demostrar o siquiera presumir sobre la propiedad del vehículo automotor en comento, permitiendo que esta Autoridad tenga la certeza de la afectación al patrimonio del accionante, por lo cual, supone ser insuficiente para acreditar el interés jurídico o legítimo que el hoy reclamante señala tener del vehículo antes mencionado.

Por lo tanto, el no acreditó interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por nuestros altos tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. ³En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Del criterio antes citado se desprende que en el caso en particular, el reclamante necesariamente debía demostrar el interés jurídico, al ser un elemento sustantivo para determinar la existencia del daño en su patrimonio, lo anterior a efecto de que se dictara una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con la prueba admitida y valorada en el presente asunto, **RESULTA IMPROCEDENTE** la reclamación por daño patrimonial promovida por el [redacted] en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por el reclamante y las [redacted]

³ Registro Digital: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10.A.63 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1622; Tipo de Tesis: Aislada.



manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

SÉPTIMO. Por último, los alegatos que esgrimieron tanto el reclamante, como la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de sus Apoderados Generales, en la Audiencia de Ley celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. ⁴ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por el _____, por no haber acreditado el reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

⁴ Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Civil; Tesis: I. 1o. A. J/20.



En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, esta Autoridad determina que la acción ejercida por el . . . en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es improcedente.

TERCERO. Se hace del conocimiento del . . . , que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al . . . y a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/CRCA